

SECCION II.--Efecto de los contratos respecto de tercero.

371. El art. 1,165 dice: “Los convenios sólo tienen efecto entre las partes contratantes, no obligan á los terceros, ni les aprovechan sino en el caso previsto por el artículo 1,121.” Pothier, á quien los autores del Código han tomado este principio elemental, lo explica como sigue: “La razón de este principio es evidente. La obligación que nace de los convenios y el derecho que resulta formándose por el consentimiento y por el concurso de las voluntades de las partes, no puede obligar á un tercero, ni dar un derecho á un tercero cuya voluntad no ha concurrido á formar el convenio.” (2)

Los terceros en esta materia son, pues, aquellos que no

1 Douai, 5 de Febrero de 1848 (Dalloz, 1849, 2, 42). Colmet de Santerre, t. V, pág. 83, núm. 57 bis 4.^o Larombière, t. I, pág. 504, núm. 18 (Ed. B., t. I, pág. 208). Demolombe, t. XXIV, pág. 466, núm. 472.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 85 y 87.

han consentido, que no han hablado en el contrato. Debe agregarse que una persona puede ser parte en un contrato sin figurar cuando es representada; el mandante es parte en los convenios consentidos en su nombre por el mandatario; los herederos de otros sucesores universales son representados por sus autores, pues que á ellos suceden en sus derechos y obligaciones.

372. En la práctica se confunde alguna vez la fuerza que prueba los actos con la obligación que resulta de los convenios que se han hecho constar; esto proviene de que se confunde el acto con el contrato. El contrato no produce obligación alguna contra un tercero, hé ahí lo que dice el art. 1,165. Pero la ley no dice que los escritos que son destinados á probar el convenio no hacen fe sino entre las partes. El art. 1,165 es extraño á la prueba que resulta de las actas; el Código trata de esto en el capítulo destinado á la prueba de las obligaciones. Hay escritos que hacen fe, respecto de la sociedad entera; éstos son los actos de notaría recibidos por un oficial público que tiene la misión de dar fe de la autenticidad de los actos que las partes quieren ó deben redactar en la forma auténtica. Una venta es autorizada por un notario, y hace prueba para todos que esta venta tuvo lugar tal día, entre tales personas, y que comprende tal objeto; en cuanto á las obligaciones que resultan de la venta, obligan á las partes contratantes y á sus sucesores universales. La Sala de Casación de la Corte de Bruselas lo decidió así y esto no es dudoso. (1)

§ I.—LOS CONVENIOS NO DAN DERECHO CONTRA LOS TERCEROS.

373. Que los convenios no dañan á los terceros, es tan 1 Donegada casación, 24 de Mayo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, página 184).

evidente que parece inútil declararlo en una ley (artículo 1,165). Sin embargo, la aplicación de este principio elemental ha hecho surgir más de una dificultad. La cuestión es saber si se pueden invocar los convenios contra aquellos á quien aprovechan. Se cita, á propósito de esto, un antiguo adagio que se aplica en falso. "Nadie puede enriquecerse á expensas de otro," dicen; máxima de equidad que todos los legisladores han consagrado. Se deduce de esta consecuencia que el que aprovecha un convenio puede ser demandado por el acreedor hasta el alcance del provecho que ha sacado; esto es lo que en el lenguaje de la escuela se llama acción *de in rem verso*. Nó, este no es el objeto de la acción así llamada. Dirémos que el título que trata de los cuasicontratos, bajo las condiciones del que administra los negocios de una persona, tiene acción de gestión de negocios, acción que, en principio, equivale á la del mandatario contra el mandante; no obstante, si la gestión proporciona alguna ventaja al dueño se da al administrador la acción *de in rem verso*, lo que significa que el dueño está obligado á indemnizarlo hasta el alcance de la ventaja que haya sacado de gestión. Así, la acción *de in rem verso* supone que no hay ningún convenio, ni aun cuasicontrato propiamente dicho. Es decir, que no puede ser cuestión de esta acción; en tal caso, que hay un convenio que pregunta cuáles son los efectos que resultan. En este caso es cuando el artículo 1,165 debe ser aplicado.

374. La jurisprudencia está en este sentido. Un tercero hizo sus trabajos y provisiones á un arrendatario y reclamó el monto de su cuenta contra el propietario como deudor solidario. El propietario respondió que era extraño al convenio. Poco importa, respondió el obrero; para la explotación de vuestra hacienda es para lo que se han hecho las obras y los avíos, y os habéis aprovechado; esto es tan cierto que las cosas entregadas están aún en vuestro poder.

da será puesta del todo á cargo de tal heredero. ¿Este convenio tiene tal efecto respecto de los acreedores? Es cierto que no les perjudica ni les impide perseguir á cada uno de los copartícipes, en su parte y porción hereditaria; porque el convenio, dice Pothier, no puede tener efecto alguno respecto del acreedor no ha sido parte. (1) Esto indica no más que no les aprovecha. Es cierto que los acreedores no pueden obrar directamente por el todo contra los herederos obligados por la deuda; sólo tienen la acción indirecta que el art. 1,166 da á los acreedores, permitiéndoles ejercer todos los derechos de su deudor. Los herederos tenian el derecho de exigir que toda la deuda fuese pagada por aquel en cuyo lote había sido puesta; los acreedores de los herederos tienen el mismo derecho en su nombre. Dirémos más adelante la diferencia que hay entre esta acción indirecta y la acción directa que en ciertos casos pertenece á los acreedores.

378. El art. 1,165 concierne sólo á los derechos convencionales, y no es aplicable cuando los derechos no se derivan de un convenio. Hé aquí un caso que se ha presentado ante la Corte de Casación. Un bosque de grande extensión fué atravesado en diferentes direcciones por unos caminos que sirvieron, no solamente á los propietarios del bosque sino también á los ribereños para la explotación de sus bienes. En 1839 los copropietarios procedieron á la división, y en virtud del acta de partición se trazaron varios caminos destinados á reemplazar los que se habían suprimido. Uno de los copartícipes se opuso á que un ribereño usara del nuevo camino para la explotación de sus predios. La Corte de Caen juzgó que los nuevos caminos habían sido establecidos, no sólo en interés de los copartícipes sino también en interés de todos los

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 87.

que con cualquier título tenían un derecho de paso por el bosque. Esta decisión fué confirmada en casación, por el motivo bastante vag, de que la sentencia atacada no había invocado el acta de partición del bosque como título único de los ribereños, pero como un documento complementario de los documentos de la causa. (1) ¿Qué quiere decir esto? No hubo documentos, y la Corte da Apelación ninguno invocó. ¿De qué se trató? De un paso reclamado por un ribereño, en un bosque, para la explotación de sus predios, y, por tanto, de una servidumbre; no hubo título alguno de esta servidumbre, estaba fundada en un uso inmemorial de la prescripción. Este fué, en todo caso, un derecho adquirido que los propietarios del bosque no podían quitar á los ribereños á menos que se usara del derecho que el art. 701 da al propietario del predio sirviente para ofrecer al propietario del predio dominante otro paso. ¿El convenio que intervino entre los copartícipes pudo considerarse como una oferta? ¿Y el uso de los nuevos caminos por los ribereños importó la aceptación de la oferta? La cuestión no ha sido colocada en este terreno. Se trató, pues, para los ribereños, de un derecho de paso que no se fundaba en convenio; ellos no invocaron la escritura de partición, y esta escritura no pudo oponérseles. De derecho, los antiguos caminos subsistían; tocaba al tribunal modificar el ejercicio del derecho, en virtud del art. 701.

§ III.—EXCEPCIONES.

379. El art. 1,165 dice que los convenios aprovechan á los terceros en el caso previsto por el art. 1,121. Volveremos á ver lo que se ha dicho más arriba sobre las estipulaciones que un contrato contiene en interés de un tercero.

1 Denegada casación, 14 de Julio de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 465).

380. El principio de que los convenios no perjudican á los terceros recibe una excepción en materia de comercio. Cuando la mayoría de los acreedores representa los tres cuartos de la totalidad de créditos, consiente en tratar con el fallido; el convenio autorizado por el tribunal llega á ser obligatorio para todos los acreedores. Así, la minoría está ligada por la mayoría. Pothier dice que esto no es una verdadera excepción al principio de que los convenios no tienen efecto contra los terceros. No es por el convenio por lo que se obliga la minoría; él da á conocer solamente al juez que está en el interés común de los acreedores que el convenio se ejecute, pues la presunción es que todos los acreedores están interesados en ceder una parte de sus créditos para alcanzar el pago del resto. Sin duda tal es la presunción. No es menos cierto que los acreedores que se niegan á concurrir á un convenio están ligados por este convenio, lo que es una excepción á nuestro principio. (1)

381. Hay un contrato que puede oponerse á los terceros y que los terceros pueden invocar; éste es el contrato de matrimonio. En el título en que se trata la materia dirémos en qué sentido es cierto esto.

382. Después de haber dicho que los convenios sólo tienen efecto entre las partes, el Código agrega (art 1,166): "A menos que los acreedores puedan ejercer todos los derechos de su deudor;" y "ellos pueden también, dice el artículo 1,167, atacar los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos." La palabra "á menos" supone que los arts. 1,166 y 1,167 consagran excepciones al principio del art. 1,165. Esto no es así; cuando los acreedores ejercen el derecho de su deudor, obran en nombre del deu-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 88. Demolombe, t. XXV, pág. 42, núm. 41.

dor como sus representantes y sus causauniversales; no son, pues, los terceros, es el deudor el que obra por su intermediario. Cuando atacan actos de su deudor como hechos en fraude de sus derechos, no están, ciertamente, ligados por los convenios de su deudor, porque ellos demandan la nulidad, y, por tanto, no hay excepción al principio del art. 1,165; es más bien la aplicación del derecho común.